"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1497 del 19 de noviembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. CA-2025-02699 de 27 de noviembre de 2025, la Alcaldía del Municipio de Cáqueza remite por competencia una denuncia por contravención ambiental, ubicada en la vereda Flores del municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca la cual interpone a la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, indicando lo siguiente:

> *"(...) Respetados señores: Reciban un cordial saludo de parte de la Administración Municipal, encabezada por su alcaldesa Alba Yolima Benito Clavijo, y su equipo de trabajo, Unidos por el Cambio. Por medio de la presente, me permito informar y solicitar su intervención frente a una serie de actividades presuntamente irregulares y' con posibles afectaciones ambientales. El día 22 de noviembre se realizó una primera visita de verificación en el establecimiento Xtrem Park, ubicado en jurisdicción del municipio de Chipaque, a la cual asistió la ingeniera Karen Garzón, como delegada de la SDERA de Cáqueza, así como beneficiarios del acueducto veredal y la señora Ana Delia Flórez Prieto, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda (...)"*

El día 27 de noviembre del 2025, profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizaron una visita técnica que tuvo como objetivo, verificar los hechos descritos por parte de la Alcaldía municipal del Cáqueza en el radiado descrito anteriormente, de manera precisa y con ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen o no una infracción ambiental; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En el marco de la diligencia, los profesionales de Corporinoquia expidieron el Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha del 27 de noviembre del 2025 al establecimiento de comercio "**XTREM PARK**", identificado con NIT. 1.023.864.506-7, representado legalmente por Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.506, como consecuencia de ésta visita, se emite el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, el cual recopila la información obtenida durante las visita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA – UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el acta de imposición de medida preventiva del 27 de noviembre del 2025, y el concepto técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada en el predio "La Cañada", vereda Flores, del municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca, documentos de los cuales se extracta la siguiente información:

1. **ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**, en la cual se detalla lo observado en campo durante la visita técnica realizada el día 27 de noviembre del 2025 por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza:

 "(...) ***En el municipio de*** *Chipaque*, ***a los*** *27* ***días del mes de*** *noviembre* ***del año*** *2025*, ***siendo las*** *01:17* ***horas, se realizó visita de inspección técnica a*** *predio Las Gradas (La Cañada)*

 Ubicado en *la vereda cerezos grande)*, ***a fin de verificar*** *identificar y evaluar las posibles afectaciones ambientales generadas informar por los líderes de la comunidad*

determinándose que los presuntos responsables es *Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con CC. 1.023.864.506 de Bogotá, en calidad de hijo del propietario.*

Inmediatamente, se procede a imponer Medida Preventiva consistente en *suspensión inmediata de toda actividad de tala, poda o intervención de la cobertura vegetal hasta tanto se realice el proceso de evaluación técnica por parte de la corporación. 2. Suspensión inmediata de cualquier actividad de modificación, desviación o alteración del cauce hídrico. 3. Prohibición de ingreso de maquinaria o herramienta en el área afectada mientras permanezca vigente la medida.*

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual se encuentra motivada en los siguientes hechos que la justifican:

Tala severa de individuos arbóreos sin la debida autorización correspondiente, generando pérdida de cobertura y afectación directa a la biodiversidad del área.
Intervención y desviación del cauce natural de la fuente hídrica la Hoya del Aguardiente alterando flujo, lecho y zona y zona de protección sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, la alteración de la fuente corresponde a un tributario.

La mencionada medida preventiva, empieza a regir a partir del dia *27* ***del mes de*** *diciembre* ***del año*** *2025,* ***a las*** *12:48* ***horas. (...)"***

2. **CONCEPTO TÉCNICO No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ACCESO

Para acceder al lugar de verificación de las afectaciones ambientales objeto de la visita en Predio "La Cañada", vereda Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca se toma la Ruta Nacional 40 (Punto A), en sentido Villavicencio - Bogotá, luego al avanzar 12 km se gira hacia la derecha tomando la vía Puente de Piedra donde se llega al área de interés (Punto B) La distancia total del recorrido es de aproximadamente 18.4 km, con un tiempo aproximado de 1 hora, en la siguiente coordenada geográfica DATUM WGS84: 4°27'16.01"N, 73°58'31.57"W a una altura de 2.773 m.s.n.m.
(ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

3.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El dia 27 de noviembre de 2025, se realizó una visita técnica con el propósito de verificar y analizar los hechos expuestos en el Radicado No. CA-2025-02699, recibido en igual fecha. La diligencia tuvo lugar en el establecimiento de comercio denominado "Xtrem Park", localizado en el predio "La Cañada", área rural en jurisdicción del municipio de Chipaque (Cundinamarca).

La actuación administrativa se llevó a cabo en atención a la queja formal elevada por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, relacionada con presuntas afectaciones asociadas al desarrollo de actividades recreativas dentro del establecimiento mencionado. En ese sentido, el objetivo principal de la visita fue constatar en campo los hechos denunciados. Durante el procedimiento se efectuó un recorrido detallado por las áreas operativas y de influencia directa del establecimiento, en el cual se verificó los hechos que se detallan en el desarrollo del presente concepto técnico.

Para el desarrollo de la inspección se contó con la presencia y acompañamiento de integrantes de la comunidad aledaña, quienes manifestaron sus observaciones y

percepciones respecto a las actividades realizadas en el predio (Fotografía No.3). Asimismo, participó el propietario del establecimiento de comercio "Xtrem Park", el **señor Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.° **1023864506**, quien brindó la información requerida, facilitó el acceso a las diferentes áreas del predio y atendió las observaciones realizadas por el equipo técnico.

(...)

Debido a la actividad detectada en el predio la Cañada en la vereda Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca, se realiza consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se realiza verificación en las base de datos de la Corporación y no se encontró permiso y/o autorización para el aprovechamiento de los individuos arbóreos ni la ocupación de cauce.

Durante el recorrido se evidenció **derribo mecánico** de vegetación arbóreos y arbustivos mediante empuje y arrastre con maquinaria amarilla (Retroexcavadora), exposición de **raíces, tocones y fustes fracturados**, lo que indica tala y remoción reciente, a su vez depósito de material vegetal y suelo sobre la pendiente natural, generando **acumulaciones irregulares** que incrementan el riesgo de inestabilidad y afectación de **vegetación riparia** en zonas adyacentes al drenaje natural intervenido.

(...)

Adicionalmente se identificó la intervención del cauce y alteración del drenaje natural, en el cual se identificó un punto con acumulación de agua turbia dentro de un hueco excavado, lo que evidencia modificación del escurrimiento superficial o posible afectación a un cauce permanente, también presencia de roca removida y excavación lateral en zona cercana a vegetación ribereña, cambios en la morfología del terreno que pueden desviar o represar el flujo hídrico natural.

Se evidencio la fuente hídrica natural superficial conocida como Hoya del Aguardiente con un caudal aproximado de 20,8 L/seg La fuente hídrica beneficia a aproximadamente **800 personas** para uso doméstico en la vereda **Rincón Grande**, municipio de **Cáqueza.** El cuerpo de agua presenta un **cauce angosto** y un **flujo permanente**. Durante la visita de campo se realizó la **medición del caudal** de la fuente.

En la fotografía se observa el procedimiento de aforo; el sitio presenta **suelo fangoso** y un **talud expuesto**, evidenciando **altas condiciones de humedad** en el área.

(...)

VI. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

(...)
Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, título 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: **B:** Beneficio ilícito, **á:** Factor de temporalidad, **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes, **Ca:** Costos asociados, **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor")*, y de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *("Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones")*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *("Sanciones")* modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, se realizó la valoración de la "afectación ambiental

generada por el incumplimiento a la normativa ambiental", donde se establecen los siguientes criterios:

$$1.\ Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde

B: Beneficio ilícito

A: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se describirá lo observado en campo durante la visita técnica cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, donde se realiza la identificación de variables de acuerdo con lo reglamentado en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, "***metodología para la tasación de multas***" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":

1.1 Valoración por afectación ambiental por realizar deforestación; en el predio La Cañada, en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, para el desarrollo de una vía, hecho impactante desarrollado por el señor Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1023864506, hechos localizados en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca.

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y1), que puedan ser aplicados al propietario. En cuanto a los costos evitados (Y2). En este caso el beneficio ilícito corresponde únicamente a los costos evitados por no tramitar autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", expedida por Corporinoquia y no realizar el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018), por parte del señor Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1023864506

Factor de temporalidad (α): Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de acuerdo con la información suministrada por la comunidad aledaña la cual indicó que se inició desde el 22 de noviembre de 2025, es decir cinco (5) días, por lo tanto, se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de (1.0330).

Evaluación de riesgo (r): Con base en lo evidenciado durante la respectiva visita, la infracción o conducta que contraviene la normatividad ambiental ocasionada por la omisión lo establecido por el Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; (...)*" y Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques: "*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectores b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean*

permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Acción que se concreta en impactos ambientales y a su vez generan un riesgo potencial de afectación asociados al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales; finalmente, no se identificaron agentes de peligro, por lo tanto solo se determinara la probabilidad de ocurrencia, teniendo en cuenta que las conductas antes mencionadas estarían relacionado con el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental.

- **Identificación de las acciones impactantes:** Deforestación cuya cobertura corresponde a vegetación secundaria baja y hace parte del predio La Cañada, en la vereda Las Flores, en el Municipio de Chipaque.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** se identificaron los componentes y elementos afectados, producto de la infracción ambiental en la siguiente matriz:

Tabla 8. Matriz de identificación de las afectaciones

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo
		Aire
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje

Fuente: Corporinoquia 2025.

Tabla 9. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

D. RELACIONES ECOLOGICAS
Modificación del hábitat

Fuente: Corporinoquia 2025.

- **Identificación de los impactos:** Al determinar las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual da como resultado la identificación de los impactos:

Tabla 10. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION					
Deforestación cuya cobertura corresponde vegetación secundaria baja y hace parte del predio La Cañada en la vereda Las Flores, en el Municipio de Chipaque	Suelo: Erosión y Cambio de uso del suelo	Aire: Disminución de la calidad del aire, aumento de la temperatura	Flora: Disminución de la cobertura vegetal, tala de árboles en ronda protectora	Fauna: Desplazamiento de especies de fauna	Unidades del Paisaje: Alteración de las condiciones del paisaje	Relaciones ecológicas: Modificación de hábitat

Fuente: Corporinoquia 2025.

- **Valoración de la importancia de la afectación:** Se obtiene a partir de aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; por el cual se relaciona a continuación los resultados:

Tabla 11. Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
Deforestación cuya cobertura corresponde vegetación secundaria baja y hace parte del predio La Cañada en la vereda Las Flores, en el Municipio de Chipaque.	Aire: Disminución de la calidad del aire, aumento de la temperatura	8	1	5	3	5
	Suelo: Erosión y Cambio de uso del suelo	12	1	5	3	5
	Flora: disminución de la cobertura vegetal, tala de árboles en ronda protectora	12	1	5	3	5
	Fauna Desplazamiento de especies de fauna.	4	1	3	3	5
	Unidades del Paisaje: Deterioro del paisajismo	12	1	5	3	5
	Humanos y estéticos: Alteración del paisaje, generación de conflictos sociales	12	1	3	3	5
	Promedio	10.00	1.00	4.33	3.00	5.00

Fuente: Corporinoquia 2025

- **Grado de afectación:** La acción impactante corresponde a deforestación cuya cobertura corresponde a vegetación secundaria baja y hace parte del predio La Cañada, en la vereda Las Flores, en el Municipio de Chipaque.

Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación

$$I = (3*10) + (2*1) + 4.33 + 3 + 5$$

$$I = 44.33$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Tabla 12. Calificación importancia de la afectación según lo establecido en la resolución 2086 de 2010.

Calificación	*Descripción*	*Medida Cualitativa*	*Rango*
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Tabla 13. Evaluación de la importancia de la afectación.

CALIFICACION	RANGO
Moderado	44.33

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Probabilidad de ocurrencia (o): Para evaluar la probabilidad de ocurrencia asociada al aprovechamiento forestal la amenaza y la vulnerabilidad que puede generarse en él, que conlleven a reducir el riesgo de afectación al recurso flora, por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia es BAJA (0.4).

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo cual se considera para este caso, no existen atenuantes pero si agravantes en contra en contra del señor Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1023864506, por generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje.

Costos asociados (Ca): Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Capacidad de detección de la conducta (p): En este caso la afectación ambiental fue puesta en conocimiento por parte de la Alcaldía del municipio de Cáqueza a través del radicado CA 2025-02699 del 24 de noviembre de 2025, ante la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza; Por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA (0.4).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor se siguen los procedimientos establecidos en la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.

(...)
La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En Colombia, y mientras se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, los parámetros vigentes para clasificar las empresas por su tamaño son las siguientes (artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004). Disposición que exige el cumplimiento de las dos condiciones de cada uno de los tipos de empresa.

1. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores.
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Mediana empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores.
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Gran Empresa
a) Planta de personal superior a los doscientos (200) trabajadores.
b) Activos totales superiores a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Conforme a lo anterior se determina que la EMPRESA **Xtrem Park.**, identificada con el **Nit No.1.023.864.506-7** se clasifica como MICROEMPRESA **(0.25).**

1.2 Valoración por afectación ambiental por ocasionar alteración en el cauce de la quebrada La Hoya del Aguardiente en la vereda Rincón Grande, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, sin contar con el '' PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE'', hechos impactantes desarrollados por el señor ***Jhon Alexander Quintero Gutiérrez,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***1023864506****, hechos localizados vereda Rincón Grande, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.*

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y1), que puedan ser aplicados al propietario. En cuanto a los costos evitados (Y2). En este caso el beneficio ilícito corresponde únicamente a los costos evitados por no tramitar autorización de ''PERMISO DE OCPACION DE CAUCE'' de acuerdo a la Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación* y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones

y demás instrumentos de control y manejo ambiental", expedida por Corporinoquia y no realizar el pago de la tasa compensatoria por PERMISO OCUPACION DE CAUCE, (establecida en el ***DECRETO 2811 DE 1974 ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.***

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30). (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018), por parte del por el señor Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1023864506.

Factor de temporalidad (α): Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, de acuerdo con lo manifestado por la comunidad de la vereda Rincón Grande se realizó por un tiempo de cinco (5) días.

El aporte de sedimentos a la fuente hídrica generará un impacto de **temporalidad corta**, dado que la recuperación de la turbidez se estima entre 1 y 3 días posterior a la finalización de las actividades. Por lo tanto, el **factor de temporalidad asignado es 1**."

Evaluación de riesgo (r): Con base en lo evidenciado durante la respectiva visita, la infracción o conducta que contraviene la normatividad ambiental ocasionada por la omisión lo establecido por el Decreto No. 1076 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** ***Protección y aprovechamiento de las aguas, Números 1 y 3 ...*** *"1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido; 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."* ...

Identificación de los bienes de protección afectados: A partir de la evaluación inicial se identifican los componentes ambientales afectados, los cuales se registran en la siguiente matriz:

Tabla 14. Matriz de identificación de las afectaciones

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Físico	Agua superficial	Calidad del agua
	Suelo	Estabilidad y estructura del suelo
Medio Biótico	Flora	Vegetación ripana
Medio Perceptible	Unidades del paisaje	Paisaje hídrico y geomorfológico

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Identificación de bienes de protección que pueden verse afectados

Tabla 15. Bienes de protección afectados.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
D. Relaciones ecológicas	Alteración del hábitat acuático y ripario

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Identificación de los impactos

A partir de la interacción medio–acción se identifican los siguientes impactos ambientales:

Tabla 16. Matriz de identificación de impactos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	IMPACTO IDENTIFICADO
Remoción de suelo y aporte de sólidos a la fuente hídrica superficial	Calidad del agua	Incremento de sólidos suspendidos – contaminación por sedimentos
	Suelo	Pérdida de estabilidad del suelo – erosión
	Flora	Remoción o afectación de vegetación ribereña
	Unidades del paisaje	Alteración del paisaje hídrico
	Relaciones ecológicas	Modificación del hábitat acuático

Fuente: Corporinoquia, 2025

Valoración de la importancia de la afectación

Según Resolución 2086 de 2010, cada impacto se evalúa según los atributos: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Identificación y ponderación de atributos

Tabla 1/ Ponderacion de atributos

ACTIVIDAD	BIEN DE PROTECCIÓN	IN	EX	PE	RV	MC
Remoción de suelo y aporte de sólidos al agua	Calidad del agua	3	2	4	4	4
	Suelo	2	2	4	3	3
	Flora	2	1	3	3	3
	Unidades del paisaje	1	1	3	3	2
	Relaciones ecológicas	3	2	4	4	3

Fuente: Corporinoquia, 2025.

- **Grado de afectación:** La acción impactante corresponde a deforestación cuya cobertura corresponde a vegetación secundaria baja y hace parte del predio La Cañada, en la vereda Las Flores, en el Municipio de Chipaque.
 Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*2.5) + (2*1.75)+3.75+3.5+3.25$$

$$I = 21.5$$

La importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 18. Calificación importancia de la afectación según lo establecido en la resolución 2086 de 2010.

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Tabla 19. Evaluación de la importancia de la afectación.

CALIFICACION	RANGO
Moderado	20 16

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Probabilidad de ocurrencia (o): Para evaluar la probabilidad de ocurrencia asociada al aprovechamiento forestal la amenaza y la vulnerabilidad que puede generarse en él, que conlleven a reducir el riesgo de afectación al recurso flora, por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia es BAJA (0.4).

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo cual se considera para este caso, no existen atenuantes pero si agravantes en contra **Xtrem Park"** Numero de **Nit 1.023.864.506-7**, establecimiento comercial representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.° **1023864506.**, por generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje.

Costos asociados (Ca): Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Capacidad de detección de la conducta (p): En este caso la afectación ambiental fue puesta en conocimiento por parte de la Alcaldía del municipio de Cáqueza a través del radicado CA 2025-02699 del 24 de noviembre de 2025, ante la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza; Por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA (0.4).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor se siguen los procedimientos establecidos en la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En Colombia, y mientras se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, los parámetros vigentes para clasificar las empresas por su tamaño son las siguientes (artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004). Disposición que exige el cumplimiento de las dos condiciones de cada uno de los tipos de empresa.

1. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores.
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

2. Pequeña empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Mediana empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores.

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Gran Empresa
a) Planta de personal superior a los doscientos (200) trabajadores.
b) Activos totales superiores a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme a lo anterior se determina que la EMPRESA **Xtrem Park.**, identificada con el **Nit No.1.023.864.506-7** se clasifica como MICROEMPRESA **(0.25).**

VII. CONCEPTO TÉCNICO

(.)
De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada el **27 de noviembre de 2025** y con base en la evaluación efectuada en campo, en la **vereda Las Flores**, municipio de **Chipaque (Cundinamarca)**, se logró determinar, a través de la declaración rendida por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía **N.° 1023864506**, quien manifestó ser el representante legal del establecimiento de comercio **"Xtrem Park"**, localizado en el predio **"La Cañada"**, área rural del municipio de Chipaque, que la intervención realizada obedeció, según su manifestación a la intención de conectar la vía existente en la parte baja del predio y disminuir los tiempos de llegada de los usuarios de la actividad económica.

De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el POMCA 2019 del río Guayuriba, el área en cuestión se encuentra dentro de una **zona de conservación y protección ambiental**, definida como **área complementaria para la conservación o área de importancia ambiental que han sido degradadas, entre otras, con el fin de restaurar su estructura y función**.
Durante el recorrido técnico se evidenció **afectación por deforestación y alteración en la ronda hídrica** de la **quebrada Hoya del Aguardiente**, producto de actividades desarrolladas con maquinaria en el predio. Las actividades ejecutadas generaron riesgos y afectaciones ambientales asociadas a pérdida de cobertura vegetal por tala no autorizada, afectación al recurso hídrico por alteración de cauces, inestabilidad del terreno debido a cortes abruptos en laderas de pendiente e incremento del riesgo de erosión por remoción de capa orgánica y exposición de suelo suelto.

Estas acciones se consideran susceptibles de generar daño ambiental y requieren aplicación inmediata de medidas preventivas, por tanto, con fundamento en la normatividad ambiental vigente y teniendo en cuenta el riesgo de continuidad del daño, se impone la siguiente **medida preventiva**:

Orden de suspensión inmediata de todas las actividades consistente en el ingreso de maquinaria amarilla o herramienta en el área afectada, cualquier actividad de modificación, desviación o alteración del cauce natural, drenajes, nacimientos o escorrentías, actividad de tala, poda o intervención de la cobertura vegetal, hasta tanto **Xtrem Park"**, numero de **Nit 1.023.864.506-7**, establecimiento comercial representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.° **1023864506, realice las siguientes actividades:**

La medida preventiva, de carácter transitorio, se mantendrá vigente *hasta tanto desaparezcan las causas que la motivaron*. En consecuencia, para que esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia proceda con el levantamiento de la medida, usted deberá:

- Obtener la autorización de ocupación de cauce y la autorización de aprovechamiento forestal, según corresponda, emitidas por la autoridad ambiental.

Una vez radicada la solicitud completa y realizada la visita de verificación con resultado satisfactorio, esta autoridad ambiental procederá a emitir el correspondiente acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida preventiva.

Se le recuerda que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva vigente es causal de agravación de la responsabilidad ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se determinó, con respecto del hecho Valoración por afectación ambiental por realizar tala de individuos arbóreos, en el predio La Cañada, en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, desarrollado por **Xtrem Park**", numero de **Nit 1.023.864.506-7**, establecimiento comercial representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1023864506,** localizado en el predio **"La Cañada"**, área rural del municipio de Chipaque.

Por otra parte, y según lo reglamentado en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010** (metodología para la tasación de multas, numera 1" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental" resolviéndose que:

> *1.1 Valoración por afectación ambiental por realizar deforestación, en el predio La Cañada, en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, para el desarrollo de una vía, hecho impactante desarrollado por el **"Xtrem Park"** Numero de **Nit 1.023.864.506-7**, establecimiento comercial representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1023864506**, hechos localizados en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca.*

En cuanto al **beneficio ilícito (B)** se configura exclusivamente a los costos evitados por no tramitar autorización del aprovechamiento forestal, no se contemplan ingresos directos derivados de la actividad ni ahorros de retraso. En relación con el **factor de temporalidad (α)** se estableció que la acción de tala se desarrolló en el trascurso de cinco (5) días, lo que traduce una equivalencia de 1.0330. la acción se clasifica como impacto **SEVERO**, respecto al **grado de afectación** se ponderó en 44.33, la **evaluación de riesgo (r)**, la **probabilidad de ocurrencia (o)** se pondera con una valoración MUY BAJA (0.2), no se fijan **circunstancias atenuantes pero si agravantes (A)** por generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje, aplicables al caso, adicionalmente no se establecieron **costos asociados (Ca)**, ya que es función de esta entidad atendería en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, se realizó una ponderación BAJA referente a la capacidad de **detección de la conducta (P)**. Por último, al estimar la **capacidad socioeconómica del infractor**, mediante consulta en la Cámara de Comercio de Bogotá se logró identificar al propietario del establecimiento comercial **"Xtrem Park"**, localizado en el predio **"La Cañada"**, área rural del municipio de Chipaque, el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1023864506**, el cual se clasifica como MICROEMPRESA **(0.25).**, lo que permite dimensionar proporcionalmente la gravedad del incumplimiento en relación con el perfil del infractor.

> *1.2 Valoración por afectación ambiental por ocasionar alteración en el cauce de la quebrada La Hoya del Aguardiente en la vereda Rincón Grande, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, sin contar con el "PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE", hechos impactantes desarrollados por **"Xtrem Park"** Numero de **Nit 1.023.864.506-7**, establecimiento comercial representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1023864506**,, hechos localizados vereda Rincón Grande, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca*

En cuanto al **beneficio ilícito de ocupación de cauce** se configura exclusivamente a los costos evitados por no tramitar autorización del permiso de ocupación de cauce, no se contemplan ingresos directos derivados de la actividad ni ahorros de retraso. En relación con el **factor de temporalidad (α)** se estableció que la acción de tala se desarrolló en el trascurso de cinco (5) días, lo que traduce una equivalencia de 1.0330, respecto al **grado de afectación** se ponderó en 21.5 indicado una medida cualitativa de **MODERADO** la **evaluación de riesgo (r)**, la **probabilidad de ocurrencia (o)** se pondera con una valoración MUY BAJA (0.2), no se fijan **circunstancias atenuantes pero si agravantes (A)** por generar daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje, aplicables al caso, adicionalmente no se establecieron **costos asociados (Ca)**, ya que es función de esta entidad atendería en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, se realizó una

ponderación BAJA referente a la capacidad de **detección de la conducta (P)**, Por último, al estimar la **capacidad socioeconómica del infractor**, mediante consulta en la Cámara de Comercio de Bogotá se logró identificar al propietario del establecimiento comercial **"Xtrem Park"**, localizado en el predio **"La Cañada"**, área rural del municipio de Chipaque, el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía **N.° 1023864506**, el cual se clasifica como MICROEMPRESA **(0.25)**., lo que permite dimensionar proporcionalmente la gravedad del incumplimiento en relación con el perfil del infractor.
(...)

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Asi mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1 DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conformar una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto da lugar a la imposición de medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Del mismo modo, el Artículo 32 de la misma norma dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

También, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo, dentro de las cuales se encuentran:

"(...) 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2.Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3.Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana

o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024) (...)"

Ahora bien, la función de Policía se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[3] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y

[3] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

al patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales: para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[6] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

En ese sentido, una vez analizada la información del Acta de imposición de medida preventiva del día 27 de noviembre del 2025 y el concepto técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[6] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Acta de Imposición de Medida Preventiva del 27 de noviembre de 2025 y del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, emitidos como producto de la visita técnica efectuada el día 27 de noviembre del 2025 en el marco del radicado No.CA-2025-02699 de 27 de noviembre de 2025 que tuvo como objetivo, verificar y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia por parte de la alcaldía municipal de Cáqueza, se determinó que el establecimiento de comercio conocido como "**Xtrem Park**", identificado con NIT. 1.023.864.506-7, representado legalmente por Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.506, donde se evidencia que el señor Quintero realizó deforestación, en el predio La Cañada, en la vereda Las Flores, municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca para el desarrollo de una vía, adicionalmente por ocasionar alteración en el cauce de la quebrada La Hoya del Aguardiente en la vereda Rincón Grande, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la autoridad pertinente así:

> *"(...) se evidenció la ejecución de actividades asociadas a la apertura de una vía interna, las cuales fueron desarrolladas mediante el uso de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, para la conformación de una vía interna de aproximadamente 680 metros de longitud, con un área total de 6120 m² desde el **punto (A)** inicio en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°27'16.01"N 73°58'31.57"W, hasta el **punto (B)** final de la intervención 4°27'12.64"N 73°58'40.64"W, el trazo de la vía presenta cortes en talud y depósito de material sobre áreas de vegetación natural, el área corresponde a una **zona de ladera media a alta pendiente**, altamente susceptible a procesos de inestabilidad, adicionalmente no se observaron obras de manejo de aguas (cunetas, disipadores), aumentando el riesgo de erosión y deslizamientos.*
> *(...)"*
> *"(...) se identificó la intervención del cauce y alteración del drenaje natural, en el cual se identificó un punto con acumulación de agua turbia dentro de un hueco excavado, lo que evidencia modificación del escurrimiento superficial o posible afectación a un cauce permanente, también presencia de roca removida y excavación lateral en zona cercana a*

vegetación ribereña, cambios en la morfología del terreno que pueden desviar o represar el flujo hídrico natural.

*Se evidencio la fuente hídrica natural superficial conocida como Hoya del Aguardiente con un caudal aproximado de 20,8 L/seg La fuente hídrica beneficia a aproximadamente **800 personas** para uso doméstico en la vereda **Rincón Grande**, municipio de **Cáqueza**. El cuerpo de agua presenta un **cauce angosto** y un **flujo permanente**. Durante la visita de campo se realizó la **medición del caudal** de la fuente (...)"*

V. SUSTENTO MEDIDA PREVENTIVA

Es fundamental señalar que, con anterioridad a la diligencia practicada el 27 de noviembre del 2025, se verificó en la base de datos de permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza – UAC, evidenciándose que no existe acto administrativo mediante el cual se haya autorizado la ocupación de cauce de la *fuente hídrica natural superficial conocida como Hoya del Aguardiente* ni autorización de aprovechamiento forestal observada en campo.

En virtud de lo identificado en campo, la ausencia de las autorizaciones ambientales correspondientes otorgadas por la autoridad ambiental competente, se estimó procedente imponer una medida preventiva al establecimiento de comercio "**XTREM PARK**", identificado con NIT. 1.023.864.506-7, representado legalmente por Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.506, consistente en:

"(...) Orden de suspensión inmediata de todas las actividades consistente en el ingreso de maquinaria amarilla o herramienta en el área afectada, cualquier actividad de modificación, desviación o alteración del cauce natural, drenajes, nacimientos o escorrentías, actividad de tala, poda o intervención de la cobertura vegetal, hasta tanto el establecimiento de comercio "**XTREM PARK**", identificado con NIT. 1.023.864.506-7, representado legalmente por Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.506 (...)", como resultado de lo anterior, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-0s02), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 01.17 pm del 27 de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, hay infracción a la norma ambiental, específicamente a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud***. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"

"(...)2.2.1.1.18.2. ***Protección y conservación de los bosques.*** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a (...)"
"(...)**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1** ***Protección y aprovechamiento de las aguas.*** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados (...) (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)"

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Unidad Ambiental Cáqueza en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día 23 de octubre de 2025 y aclarada mediante concepto técnico

No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, por parte de profesionales de la Corporación al establecimiento de comercio "**XTREM PARK**", identificado con NIT. 1.023.864.506-7, representado legalmente por Jhon Alexander Quintero Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.506, la cual se enmarca en lo establecido en el numeral 3° del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

> *"(...) **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> 3. ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para** el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental**; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...)"*

En consecuencia, por medio del presente acto administrativo se legaliza la medida preventiva impuesta por medio de Acta del día 27 de noviembre de 2025 y aclarada mediante el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025 emitidos por profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, consistente en:

> ***"(...) ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONSISTENTE EN EL INGRESO DE MAQUINARIA AMARILLA O HERRAMIENTA EN EL ÁREA AFECTADA, CUALQUIER ACTIVIDAD DE MODIFICACIÓN, DESVIACIÓN O ALTERACIÓN DEL CAUCE NATURAL, DRENAJES, NACIMIENTOS O ESCORRENTÍAS, ACTIVIDAD DE TALA, PODA O INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL, HASTA TANTO "XTREM PARK" NUMERO DE NIT 1.023.864.506-7, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REPRESENTADO POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER QUINTERO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.° 1023864506 REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:***
>
> *(...)"*

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez:

"(...) LA MEDIDA PREVENTIVA, DE CARÁCTER TRANSITORIO, SE MANTENDRÁ VIGENTE HASTA TANTO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON. EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA PROCEDA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA, USTED DEBERÁ:

- ***OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SEGÚN CORRESPONDA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.***

(...)"

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA al establecimiento de comercio conocido como **"XTREM PARK"**, identificado con NIT 1.023.864.506-7, representado legalmente por el señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1023864506**, conforme al Acta de Imposición de medida preventiva del 27 de noviembre del 2025 y del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025, consistente en:

"(...) ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONSISTENTE EN EL INGRESO DE MAQUINARIA AMARILLA O HERRAMIENTA EN EL ÁREA AFECTADA, CUALQUIER ACTIVIDAD DE MODIFICACIÓN, DESVIACIÓN O ALTERACIÓN DEL CAUCE NATURAL, DRENAJES, NACIMIENTOS O ESCORRENTÍAS, ACTIVIDAD DE TALA, PODA O INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL, HASTA TANTO "XTREM PARK" NUMERO DE NIT 1.023.864.506-7, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REPRESENTADO POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER QUINTERO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 1023864506 REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

(...)"

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará al

obtener la autorización de ocupación de cauce y la autorización de aprovechamiento forestal, según corresponda, emitidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes documentos:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva de Corporinoquia del 27 de noviembre de 2025.
2. Concepto Técnico No 800.8.2.25-0380 del 28 de noviembre del 2025.

Parágrafo. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la persona jurídica presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento de comercio **"XTREM PARK"**, identificado con NIT 1.023.864.506-7, señor **Jhon Alexander Quintero Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía **N.° 1023864506**, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALONSO MARIN CHICA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental Cáqueza

Revisó: Alonso Marin Chica / Profesional Especializado UAC

Concepto Técnico: Ing. Elkin Dario Páez Hernández / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 25-024
Ing. Eldo Montenegro / Profesional de Apoyo UAC Cpsp 25-554

Proyectó: Leidy MH / Profesional de Apoyo Cpsp 25-626